
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hageco (Ingenieros & Arquitectos) e Ing. Javier Cedeño.

Abogada: Licda. Adelaida M. Mejía Hidalgo.

Recurridos: Jean Cadet y Jean Onel Maxius.

Abogado: Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hageco (Ingenieros & Arquitectos) y el Ing. Javier Cedeño, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-286, de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. Adelaida M. Mejía Hidalgo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0024619-0, con domicilio profesional abierto en la calle Arzobispo Romero (antigua Calle "41") núm. 48, plaza Ulerio, *suite* 11, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogado constituido de Hageco (Ingenieros & Arquitectos) y el Ing. Javier Cedeño, ambos con domicilio ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, plaza Taino, 2° nivel, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con domicilio profesional en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte, núm. 41, 2° piso, aptos. 201 y 202, ensanche Luperón, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida Jean Cadet y Jean Onel Maxius, haitianos, tenedores de los carnés haitianos núms. 2-00-693-383-4 y DO-01-006081, domiciliados y residentes el primero en la calle Higüey núm. 38, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional y el segundo en la avenida Nicolás de Ovando núm. 45, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de septiembre 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido injustificado, Jean Cadet y Jean Onel Maxuis incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Hageco (Ingenieros y Arquitectos), de los ingenieros Raúl Aristy y Javier Cedeño y del “maestro Cedeño” dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 265/2016, de fecha 18 de julio de 2016, la cual ratificó el defecto pronunciado respecto de los demandados y rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Jean Cadet y Jean Onel Maxuis, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SSEN-286, de fecha 17 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARA que ACOGE al Recurso de Apelación interpuesto por los señores JEAN CADET y JEAN ONEL MAXIUS, en contra de la Sentencia dada por LA SEGUNDA SALA DEL JUZGADO DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 18 de julio de 2016, número 265/2016, para DECLARAR resuelto por Despido Injustificado a los Contrato de Trabajo que hubo él ha tenido con HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO, que ADMITE a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos y, Daños y Perjuicios, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA el ordinal segundo; **SEGUNDO:** CONDENA a HAGECO (INGENIERO & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO a pagar los montos y por los conceptos siguientes: 1) al señor JEAN CADET RD\$24,439.52 por 28 días de Preaviso, RD\$23,566.68 por 27 días de Cesantía, RD\$124,800.00 por 06 meses de salario de Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, RD\$12,219.71 por 14 días de Vacaciones, RD\$ 12,500.00 por la proporción de 7.5 meses del Salario de Navidad del año 2016 y RD\$15,000.00 por Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social (EN TOTAL SON: DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTE Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS -RD\$212,525.91) derechos que han sido calculados en base a tiempo de labor de 01 año y 03 meses, Salario Mensual RD\$20,800 y contrato vigente hasta la fecha 14 de agosto de 2015 y 2) 1) al señor JEAN ONEL MAXIUS RD\$15,274.84 por 28 días de Preaviso, RD\$14,729.31 por 27 días de Cesantía, RD\$ 78,000.00 por 06 meses de salario de Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, RD\$7,637.42 por 14 días de Vacaciones, RD\$9,750.00 por la proporción de 7.5 meses del Salario de Navidad del año 2016 y RD\$10,000.00 por Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social (EN TOTAL SON: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS RD\$135,391.57) derechos que han sido calculados en base a tiempo de labor de 01 año y 03 meses, Salario Mensual RD\$13,000 y contrato vigente hasta la fecha 14 de agosto de 2015; **TERCERO:** DISPONE la indexación de estos valores;- **CUARTO:** CONDENA a HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO a pagar las Costas del Proceso con distracción en provecho de Lic. Juan U. Díaz Taveras; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente enuncia los medios en los cuales fundamenta su recurso de la forma siguiente: Falta de base legal y violación de los principios de causalidad y proporcionalidad; Violación al Principio VI del Código de Trabajo, relativo a la buena fe y la ilicitud del abuso de derechos y Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) desnaturalización de los hechos y de los documentos y del bloque de constitucionalidad y omisión de estatuir.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-

97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados entre sí y convenir a la solución que esta Tercera Sala adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas por la empresa que evidenciaban que la demanda era totalmente improcedente por no existir relación laboral entre las partes, así como tampoco ponderó el testimonio presentado ante el juez de primer grado por Franklin Benjamín Santana Díaz, por lo tanto, al emitir su decisión sin valorar los referidos elementos de pruebas realizó una exposición incompleta de los hechos de la causa, incurriendo así en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos.

9. En primer orden, respecto del vicio de falta de ponderación de pruebas atribuido al fallo atacado resulta oportuno precisar que: *Para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pusiere tener en la suerte del litigio*, por lo tanto al limitarse la parte recurrente a señalar de manera generalizada que “la corte no ponderó en modo alguno las pruebas irrefutables que fueron aportadas y depositadas por la empresa exponente”, no ha puesto en condiciones a esta Tercera Sala de verificar si este vicio se halla en la decisión impugnada; en tal sentido, procede declararlo inadmisibles por no ser ponderable.

10. Continuando con el análisis del vicio de falta de motivación atribuido a la decisión impugnada, debe señalarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión; por consiguiente, producto del planteamiento formulado, se procede al análisis de los motivos rendidos por la corte *a qua* para sustentar los aspectos relacionados con la existencia de la relación laboral y la procedencia de los derechos reclamados, aspectos sobre los cuales no fue favorecida la actual recurrente, con el objetivo de verificar si se encuentran afectados del déficit motivacional denunciado.

11. Para una mejor comprensión del asunto y previo a verificarse la existencia o no del déficit motivacional argumentado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) En ocasión de la demanda laboral los trabajadores argumentaron estar vinculados a la actual recurrente mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ejerciendo funciones de albañil y ayudante respectivamente por la casa en una obra de construcción que tuvo una duración de un año y tres meses, contratos que terminaron por despido ejercido en fecha 14 de agosto de 2015, razón por la cual demandaron en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; la empresa argumentó en su defensa, la inexistencia de un contrato de trabajo, lo cual fue acogido por el tribunal procediendo a rechazar la demanda; c) Los demandantes primigenios, actuales recurridos, interpusieron recurso de apelación, reiterando la existencia del vínculo contractual; en su defensa la empresa solicitó la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad reiterando que no hubo contrato de trabajo entre las partes, siendo rechazadas las pretensiones incidentales y acogido el recurso de apelación al comprobar la alzada que los trabajadores estaban unidos por un contrato de trabajo realizando labores inherentes a las obras ejecutadas en la construcción de un edificio, disponiendo la revocación de la decisión, declarando resuelto el contrato con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano

de Seguridad Social y a la indemnización contemplada en el ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo.

12. La corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó en sus motivos, lo siguiente:

“Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: (...) b) acerca del testimonio dado por el señor Franklin Benjamín Santana Díaz, ante el Tribunal de Primera Instancia, propuesto por los señores JEAN CADET y JEAN ONEL MAXIUS, que lo admite por considerarlo veraz; que mediante dicho testimonio establece que entre HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO con los señores JEAN CADET y JEAN ONEL MAXIUS existieron Contratos de Trabajo de Modalidad de Obras, que se ejecutaba en la construcción de una torre que levanta en la Avenida Núñez de Cáceres, en Santo Domingo, los que terminaron en fecha 14 de agosto de 2015, en horas de la mañana, hecho ocurrido en el mismo lugar de trabajo, a través del Ing. Javier Cedeño; (...) en un sentido porque no fueron desvirtuadas las presunciones previstas en el Código de Trabajo, artículo 15, de la existencia de un Contrato de Trabajo en la prestación del Servicio Personal, en el otro sentido porque ellos fueron prestados realizando labores inherentes a las obras que se realizan en la construcción de un edificio de 14 niveles que se levanta en el Ensanche Naco, de esta ciudad; - b) acerca del Empleador de los señores JEAN CADET y JEAN ONEL MAXIUS, han sido HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO, ya que ha sido comprobado que a estos le fueron prestados los Servicios Personales y no ha sido establecido que HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) sea una razón constituida de conformidad con la Ley;- c) con relación a la duración de los contratos y el monto de los Salarios Mensuales, éstos han sido los señalados por los señores JEAN CADET y JEAN ONEL MAXIUS, de 01 año y 03 meses, RD\$20,800.00 y RD\$13,000.00, respectivamente, siendo así en aplicación de los artículos del Código de Trabajo 16 y 161, del Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo 16 y 33, que obligan al empleador a documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente a su duración y el salario, ya que HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO no hicieron prueba en ése sentido; Que en lo atinente a los Despidos, ésta Corte enuncia que lo ha establecido y que éste ha sido injustificado, en consecuencia a ello acoge a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria (...) c) A que en éste caso ha quedado establecido su hecho material acontecido en fecha 14 de agosto de 2015, en horas de la mañana, hecho ocurrido en el mismo lugar de trabajo, a través del Ing. Javier Cedeño, con el testimonio dado cuando se afirmó “... el hizo una reunión le dijo que estaba despedido...” (sic) d) A que el Código de Trabajo, artículos 91 y 93, establecen que el empleador tiene la obligación de comunicar el despido que ha realizado al Departamento de Trabajo con indicación de su causa dentro del plazo de las 48 horas, lo que de no hacerse genera que éste sea reputado como que carece de justa causa, disposición que en el caso de que se trata HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO no ha demostrado haber cumplido;- e) A que los artículos del Código de Trabajo números 76, 80, 85 y 95 disponen que cuando el despido sea declarado como injustificado el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una Indemnización Supletoria (...); Que en lo concerniente a la reclamación del pago de la Compensación por Vacaciones no disfrutadas del último año laborado y la proporción de seis meses del Salario de Navidad del año 2016, ésta Corte declara que las acoge y en consecuencia a ello condena a HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO a pagarlas a los señores JEAN CADET y JEAN ONEL MAXIUS, por las razones siguientes (...) A que HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO no ha demostrado haberlos pagado o que no tenían la obligación de hacerlo (...) Que en lo concerniente a la reclamación del pago de compensación por los Daños y Perjuicios ocasionados porque no fue inscrito en el Sistema de Seguridad Social, ésta Corte declara que lo acoge y lo fija en QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS, por las razones siguientes (...) a que HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO no probó haber cumplido con esta obligación de inscribirlos y cotizar por ellos en el Sistema de Seguridad Social”. (sic)

11. En cuanto al argumento de que la corte *a qua* dio al testimonio de Franklin Benjamín Santana Díaz

un sentido distinto al otorgado por el juez de primer grado, la jurisprudencia ha establecido que nada obsta para que el tribunal de alzada base su fallo en una medida de instrucción celebrada en el juzgado de trabajo formándose un criterio diferente al que se haya formado el juez de primer grado, pues este tribunal hace su propia ponderación de la prueba sin estar ligado a la apreciación que contenga la sentencia apelada, pudiendo dictar un fallo contrario sobre la base de la interpretación que se haga de los elementos probatorios analizados. La corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano del que se encontraba investida, determinó con base en las declaraciones rendidas por Franklin Benjamín Santana Díaz que tal y como argumentaban los recurridos, estos habían prestado un servicio personal en beneficio de los recurrentes para la construcción de un edificio de 14 niveles que se levantaba en el ensanche Naco y utilizando las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo estableció la existencia del contrato de trabajo alegado, sin desnaturalizar los hechos ventilados.

12. Establecido lo anterior y con motivo de que la recurrente se limitó a negar la existencia del contrato de trabajo entre ella y los recurridos, la corte *a qua* prosiguió ponderando las pruebas aportadas, especialmente el precitado testimonio y determinó que por la naturaleza de las labores que se realizaban se trataba de un contrato de trabajo para una obra determinada, así como que su terminación se produjo mediante el despido ejercido por el Ing. Javier Cedeño en la reunión sostenida en fecha 14 de agosto de 2015, el cual reputó como injustificado en vista de la falta de notificación a la autoridad de trabajo en el plazo establecido por el artículo 91 del Código de Trabajo, exponiendo que producto de lo anterior, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 76, 80, 85 y 95, procedería a implementar condenaciones por concepto de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes, tomando en cuenta para ello el salario y el tiempo de servicios alegado por los trabajadores por no existir prueba en contrario.

13. En ese orden, en cuanto a las condenaciones por derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios que fueron retenidas en beneficio de los recurridos, es de jurisprudencia que una vez establecida la existencia del contrato de trabajo corresponde al empleador demostrar haber satisfecho los derechos que corresponde al trabajador entre los que se encuentran el salario navideño y las vacaciones; en la especie, la corte *a qua* expuso adecuadamente que debido a que la parte empleadora no había aportado la prueba del pago de la compensación por vacaciones y la proporción del salario de Navidad, así como tampoco aportó la constancia de que los trabajadores estuvieran inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cumplimiento a la obligación que la Ley 87-01 pone a su cargo, procedió a disponer condenaciones al respecto.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* realizó una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, motivo por el que este vicio es desestimado y con base en los motivos antes expuestos se rechaza el recurso de casación.

16. Conforme con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hageco (Ingenieros & Arquitectos) y el Ing. Javier Cedeño, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-286, de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.